

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH No. 0186/2014
Cochabamba, 28 de enero de 2014

VISTOS:

El Auto de Formulación de Cargo fecha 11 de diciembre de 2013 (en adelante el **Auto**) emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la **ANH**), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador de cargos; las normas jurídicas, legales administrativas, sectoriales, regulatorias sus reglamentos vigentes aplicables, y:



CONSIDERANDO:

Que, tanto el Informe Técnico UCMICB 0365/2012 de fecha 21 de mayo de 2012 así como la Planilla de Inspección Cilindros y Kits para GNV PCKGNV No. 004107 de 05 de marzo de 2012, señalan que en fecha 05 de marzo de 2012 se realizó una inspección técnica al Taller de Conversión Vehicular a GNV “ESTACIÓN DE SERVICIO TRANS SACABA S.A” ubicado en la Calle Colombia, Zona Villa Obrajes, Carretera Cochabamba-Santa Cruz, Localidad de Sacaba de la ciudad de Cochabamba (en adelante el **Taller**), en la cual se pudo observar que ocho cilindros de GNV no contaban con sus respectivos certificados emitidos por IBMETRO, con números de serie: 511263, 523979, 511322, 515640, 455932, 523056, 515681, DJC 1152, así mismo se evidencio que cuatro Kits de conversión no contaban con sus respectivos certificados emitidos por IBMETRO con números de serie Y1007485, Y1008512, Y1007839, Y1007146.

De la misma forma se pudo evidenciar que los extintores de 10 Kg., se encontraban con fecha de próxima recarga vencidos en enero de 2012 y que uno de ellos se encontraba en un lugar de difícil acceso debido a la presencia de fierros.

Que en consecuencia mediante Auto de fecha 11 de diciembre de 2013 se formuló cargos al **Taller**, por ser presunto responsable de no operar el sistema de acuerdo a las normas de seguridad y por no mantener el Taller, los equipos, las instalaciones mecánicas y eléctricas y otros en perfectas condiciones de operación conductas contravencionales que se encuentran previstas y sancionadas en los incisos a) y b) del artículo 128 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004 (en adelante el **Reglamento**).

Que, de conformidad con lo establecido en el parágrafo II) del Art. 77 del Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, mediante diligencia de fecha 12 de diciembre de 2013 se notificó al **Taller** con el Auto de Cargo, misma que se apersonó y contestó el cargo formulado mediante nota presentada en fecha 24 de diciembre de 2013, señalando los siguientes argumentos:

1.- Que las observaciones que se hicieron en fecha 05/03/2012 fueron subsanadas en fecha 16/03/2012 y acompañó en la nota de fecha 24 de diciembre de 2013 sus descargos.

Que, con la garantía del Devido Proceso, en fecha 27 de diciembre de 2013 se dispuso la apertura de un término de prueba de cinco (05) días hábiles administrativos, providencia que fue notificada en fecha 31 de diciembre de 2013.

Que, en fecha 16 de enero de 2014 se decretó la clausura del término de prueba, la misma que fue notificada al **Taller** en fecha 20 de enero de 2014.

CONSIDERANDO:

Que, en cuanto al derecho vigente y aplicable que fundamenta el presente acto administrativo, el inciso a) del Art. 25 de la Ley No. 3058 de 17 de mayo de 2005, establece que la ANH cuenta con las atribuciones -entre otras-, de cumplir y hacer cumplir las normas

legales sectoriales regulatorias y sus reglamentos, vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas reguladas, proteger los derechos de los consumidores, conocer y procesar las denuncias y reclamos presentados respecto a actividades bajo jurisdicción del Sistema de Regulación Sectorial y aplicar sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales.

Que, en correspondencia con el principio de sometimiento pleno a la ley que rigen los actos de la administración pública, asegurando a los administrados el debido proceso y el derecho a la defensa, la sustanciación del presente caso se encuentra sujeta al procedimiento legalmente establecido en el Capítulo III del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, gozando en consecuencia de plena validez legal.



Que, toda actividad sancionadora del Estado, sea en el ámbito jurisdiccional o administrativo, debe ser impuesta previo proceso, en el que se respeten todos los derechos inherentes al debido proceso previsto en el parágrafo II) del Artículo 115 de la Constitución Política del Estado (en adelante CPE) e inciso a) del Artículo 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo No. 2341 de 23 de abril de 2002 (en adelante LPA), derechos entre los cuales se encuentra el derecho a la defensa el cual está establecido en el Artículo 120 de la CPE, que implica a su vez, entre otros elementos, la contradicción y producción de pruebas que realice el administrado y/o regulado para desvirtuar el cargo formulado en su contra y garantizar de esa forma que la decisión administrativa se ajuste y/o funde con mayor objetividad, certeza, amplitud y claridad, en la verdad material de los hechos de acuerdo al Principio de Verdad Material señalado en el inciso d) del Art. 4 de la LPA, de ahí que los argumentos y la prueba presentada por el **Taller**, son también objeto de consideración y consiguiente valoración.

Que, la Ley 2341 de 23 de abril de 2002 señala en su Artículo 47 (Prueba).- "I.- Los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho". Al respecto Agustín Gordillo en su libro Tratado de Derecho Administrativo señala: "27) Prueba documental.- En materia de cuales documentos habrán de ser admisibles, la regla debe formularse con la máxima amplitud y es por ello que pueden presentarse documentos públicos o privados (...)" Pág. VI-38.

Que, el Dr. Gonzalo Castellanos Trigo en su Libro Tramitación Básica del Proceso Civil, páginas 408 y 409, señala: " 2) Clases de documentos públicos..- (...) los documentos más sobresalientes e importantes que son manejados en nuestra economía jurídica: (...) y en general todos los documentos otorgados por funcionarios públicos (...). 3) Fuerza probatoria de los documentos públicos.- (...) Los documentos públicos, se traten de escrituras públicas y otros a instrumentos emanados de funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, gozan de un valor probatorio pleno y erga omnes, como consecuencia de la fe pública que la ley les otorga, mientras no se prueba lo contrario o sean impugnados en forma legal, (...)".

CONSIDERANDO:

Que, respecto a la presunta infracción cometida por el **Taller**, tipificada en los incisos a) y b) del Artículo 128 del **Reglamento**, la ANH produce prueba documental consistente en el Informe y Protocolo, mismos que por la fuerza probatoria que la legislación nacional y comparada les otorga en su calidad de documentos públicos, gozan de total validez y legitimidad por estar sometidos plenamente a la Ley, de acuerdo a lo establecido en el Art. 27 y 32 de la Ley No. 2341 de 23 de abril de 2002 concordante con el Artículo 48 del Decreto Supremo No. 27113 de 23 de julio de 2003, y contra los cuales el **Taller** tenía la carga de probar que los hechos expresados en éstos no fueron descritos como realmente ocurrieron.

Que, bajo ese marco normativo, dentro el presente procedimiento el **Taller** ha gozado de un debido proceso, pues no ha tenido limitación alguna en cuanto al derecho a su defensa,

contando con la posibilidad de asumir la misma a través de cualquier medio de prueba admisible en derecho, que se encuentre direccionada y le permita desvirtuar la presunta infracción por la cual se le formuló cargo, de ahí que al investigar la administración la verdad material en oposición de la verdad formal, es decir, al apreciar en forma objetiva, la verdad de cómo se han suscitado los hechos que se expresan en los documentos, al momento de valorar la prueba de descargo, se evidencia y concluye que:



a).- Respecto a lo aducido por el **Taller** sobre que las observaciones que se hicieron en fecha 05/03/2012 fueron subsanadas en fecha 16/03/2012 y acompañó en la nota de fecha 24 de diciembre de 2013 sus descargos; cabe señalar que de acuerdo a la prueba presentada por el **Taller** mediante nota de fecha 24 de diciembre de 2013, el **Taller** en fecha 16 de marzo de 2012 presentó fotocopias de los certificados de los cilindros y de los kits de conversión que demuestran que tanto los cilindros como los Kits de Conversión observados en la Inspección Técnica de fecha 05 de marzo de 2012 cuentan con su respectiva certificación emitida por el IBMETRO, cumpliendo de esta forma con lo establecido en el artículo adicional único del Decreto Supremo No. 0675 de 20 de octubre de 2010 que modificó el art. 114 del **Reglamento**.

b).- Con relación a los extintores de 10 Kg., los cuales según el Informe Técnico y la Planilla de Inspección se encontraban con fecha de próxima recarga vencidos en enero de 2012 y que uno de ellos se encontraba en un lugar de difícil acceso debido a la presencia de fierros, el **Taller** no presentó prueba de descargo o argumentos que desvirtúen los hechos descritos tanto en la Planilla como en el Informe Técnico, por lo que al no existir elementos o argumentos que valorar y de acuerdo a lo señalado tanto en el informe Técnico como en la Planilla de Inspección se concluye que el **Taller** no estaba operando el sistema de acuerdo a las normas de seguridad.

Que, los argumentos y la prueba presentada por el **Taller** desvirtúan el hecho que el **Taller** los equipos, las instalaciones mecánicas y eléctricas y otros no se encontraban en perfectas condiciones de operación, sin embargo no ha desvirtuado el hecho que no se encontraba operando el sistema de acuerdo a las normas de seguridad.

CONSIDERANDO:

Que, el inciso f) del Art. 94 del **Reglamento** señala que los Talleres de conversión de Vehículos a GNV deberán contar con dos extintores de incendios de 10 Kg. de polvo químico seco los mismos que deberán estar colocados en lugares visibles de fácil acceso próximos al área de intervención mecánica.

Que, el Art. 101 del **Reglamento**, indica que: "La resolución de la Superintendencia que autorice la habilitación del Taller, consignara además los siguientes puntos: a) Que las instalaciones del taller, deberán cumplir las normas técnicas, de seguridad establecidas en los reglamentos correspondientes..." .

Que, el Art. 110 del **Reglamento**, señala que entre las obligaciones de la empresa está la de: "Acatar las normas de seguridad, las disposiciones específicas y las instrucciones y disposiciones, emitidas por la Superintendencia".

Que, el Art. 128 del **Reglamento**, establece que: "La Superintendencia sancionara con una multa de \$us. 500, en los siguientes casos: (...) a) No mantener el Taller, los equipos, las instalaciones mecánicas y eléctricas, los canales de desagüe, las vías de acceso; plantas de conversión, maquinarias, herramientas, sistemas de seguridad, medición en perfectas condiciones de operación.

Que, el Art. 128 del **Reglamento**, establece que: "La Superintendencia sancionara con una multa de \$us. 500, en los siguientes casos: (...) b) "Cuando el personal del Taller no esté operando el sistema, de acuerdo a las normas de seguridad del presente Reglamento".

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Primer Resuelve de la Resolución Administrativa ANH No. 0496/2013 de 05 de marzo de 2013, el Director Ejecutivo Interino de la ANH designado mediante Resolución Suprema No. 05747 de 05 de julio de 2011, delega en favor de los Responsables Distritales de La Paz, Santa Cruz, Chuquisaca, Tarija y Cochabamba, la sustanciación de los Procedimientos Administrativos contra los regulados por infracción a las normas legales sectoriales.



POR TANTO:

El Responsable Distrital del Departamento de Cochabamba de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en atención a lo precedentemente expuesto y en ejercicio de las atribuciones delegadas;

RESUELVE:

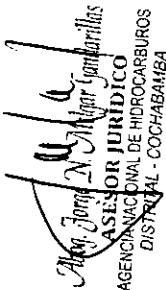
PRIMERO.- Declarar **PROBADO** el Cargo de fecha 11 de diciembre de 2013 formulado contra la Empresa Taller de Conversión a GNV **"ESTACIÓN DE SERVICIO TRANS SACABA S.A"** ubicado en la Calle Colombia, Zona Villa Obrajes, Carretera Cochabamba-Santa Cruz, Localidad de Sacaba de la ciudad de Cochabamba por ser responsable de no operar el sistema de acuerdo a las normas de seguridad establecidas conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el inciso b) del Art. 128 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004.

SEGUNDO.- Declarar **IMPROBADO** el Cargo de fecha 28 de noviembre de 2013 formulado contra la Empresa Taller de Conversión a GNV **"ESTACIÓN DE SERVICIO TRANS SACABA S.A"** ubicado en la Calle Colombia, Zona Villa Obrajes, Carretera Cochabamba-Santa Cruz, Localidad de Sacaba de la ciudad de Cochabamba respecto a la infracción de no mantener el taller, los equipos, las instalaciones mecánicas y eléctricas y otros en perfectas condiciones de operación, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el inciso a) del Art. 128 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004.

TERCERO.- Instruir a la Empresa Taller de Conversión a GNV **"ESTACIÓN DE SERVICIO TRANS SACABA S.A"**, la inmediata aplicación y ejercicio de operar el sistema de acuerdo a las normas técnicas establecidas en el Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004.

CUARTO.- Imponer a la Empresa Taller de Conversión a GNV **"ESTACIÓN DE SERVICIO TRANS SACABA S.A"**, una multa de \$us.500 (Quinientos 00/100 Dólares Americanos).

QUINTO.- El monto total de la sanción (multa) pecuniaria impuesta en el artículo anterior, deberá ser depositado por la Empresa Taller de Conversión a GNV **"ESTACIÓN DE SERVICIO TRANS SACABA S.A"**, a favor de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en la cuenta de "Multas y Sanciones" No.10000004678162 del Banco Unión, dentro del plazo de Setenta y dos (72) horas, computables a partir del día siguiente hábil de la notificación con la presente resolución, bajo apercibimiento de aplicárselé lo determinado en el Art. 129 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV, es decir se procederá a sancionar con una multa adicional equivalente a \$us1.000 (Un Mil 00/100 Dólares Americanos), de no pagar las multas impuestas, el Ente Regulador iniciara el procedimiento de revocatoria o caducidad de la Autorización de Operación y consecuentemente la Licencia de Operación.



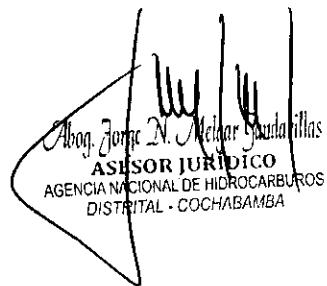


SEXTO.- Se instruye a la Empresa Taller de Conversión a GNV “ESTACIÓN DE SERVICIO TRANS SACABA S.A” comunicar por escrito el cumplimiento de la sanción pecuniaria impuesta, bajo apercibimiento de tener por no efectuada.

Notifíquese con la presente Resolución Administrativa a la Empresa Taller de Conversión a GNV “ESTACIÓN DE SERVICIO TRANS SACABA S.A” en la forma prevista por el inciso b) del Art. 13 del Decreto Supremo No. 27172, Regístrese y Archívese.



Lic. José Luis Bustillo F.
REPRESENTANTE DISTRITAL COCHABAMBA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Abog. Jorge N. Melgar Gutiérrez
ASESOR JURÍDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
DISTRITAL - COCHABAMBA